



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 31.08.2005  
COM(2005) 399 final

2005/0166(COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre el Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías**

**(refundición)**

**(presentado por la Comisión)**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### (1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

El Reglamento (CEE) n° 302/93 del Consejo por el que se crea un Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías se ha modificado en tres ocasiones. Resulta necesario introducir nuevas modificaciones, en particular a fin de ampliar las funciones del Observatorio de modo que incluya el examen de las nuevas tendencias del consumo de droga, en las que se combina el consumo de sustancias psicotrópicas legales e ilegales, para adaptar el funcionamiento del Consejo de administración del Observatorio teniendo en cuenta la ampliación. Por consiguiente, se ha considerado oportuno refundir el Reglamento, en aras de la claridad.

- **Contexto general**

A finales de 2003, la Comisión presentó una propuesta de refundición para el Reglamento (CEE) n° 302/93 (COM(2003)808) del Consejo. El fundamento jurídico elegido fue el artículo 308, el mismo utilizado en el reglamento de base del OEDT.

Se consultó al Parlamento Europeo, que adoptó un dictamen en abril de 2004.

Tras varios meses de discusiones en el grupo de trabajo pertinente del Consejo (Grupo horizontal sobre la droga) se decidió modificar el fundamento jurídico de la propuesta al artículo 152, que implica el procedimiento de codecisión.

Con el fin de permitir la oportuna consulta del Parlamento Europeo, la Comisión decidió presentar una nueva propuesta de refundición.

Esta propuesta anula y sustituye a la anterior propuesta de la Comisión.

- **Disposiciones existentes en el ámbito de la propuesta**

El Reglamento (CEE) n° 302/93 y los tres reglamentos del Consejo por los que se modifica que son objeto de la refundición.

- **Concordancia con otras políticas y objetivos de la Unión**

El presente Reglamento es coherente con otras políticas y objetivos de la Unión.

### (2) CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta a las partes interesadas**

Sin objeto.

- **Obtención y utilización de asesoramiento**

No fue necesario ningún asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

No hubo ninguna evaluación de impacto.

La presente propuesta constituye la refundición de un Reglamento existente.

### **(3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

- **Resumen de la acción propuesta**

Cabe distinguir las modificaciones propuestas según varias categorías :

- las concebidas para reforzar el papel del Observatorio, en especial para tener en cuenta las nuevas prácticas en el consumo de la droga y para permitir que el Observatorio desarrolle herramientas e instrumentos que faciliten el control y evaluación por parte de los Estados miembros y de la Comunidad de sus respectivas políticas y estrategias sobre la droga;
- las concebidas para adaptar el método de funcionamiento de los órganos del OEDT a la vista de la ampliación. Está prevista la creación de un Comité ejecutivo que asesore al Consejo de administración;
- las concebidas para alinear el Reglamento OEDT con el proyecto de acuerdo interinstitucional de la Comisión sobre el encuadramiento de las agencias reguladoras europeas (COM(2005)59);
- las que constituyen una codificación de las tres modificaciones del Reglamento de base ya adoptadas por el Consejo. La primera modificación, introducida por el Reglamento (CE) nº 3294/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994, y la última, introducida por el Reglamento (CE) nº 1651/2003 del Consejo de 18 de junio de 2003, se refieren a la armonización de las disposiciones financieras aplicables a los organismos comunitarios descentralizados. La segunda modificación, introducida por el Reglamento (CE) nº 2220/2000 del Consejo de 28 de septiembre de 2000, se refiere a la extensión del mandato del OEDT, que en adelante podrá, a instancias de la Comisión de las Comunidades Europeas, prestar asistencia técnica a los países candidatos a la adhesión;
- las concebidas para eliminar una serie de dudas observadas en la aplicación del Reglamento inicial. Se trata, en particular, de la mención de los puntos focales REITOX en lugar de los centros especializados.

- **Fundamento jurídico**

El fundamento jurídico elegido es el artículo 152, según el cual la Comunidad complementará la actuación de los Estados miembros en la reducción de los daños para la salud relacionados con la droga, incluidas la información y la prevención.

- **Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad es aplicable en la medida en que la propuesta no es competencia exclusiva de la Comunidad.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por los motivos que se exponen a continuación.

El objetivo del Observatorio es proporcionar a la Comunidad y a sus Estados miembros una información objetiva, fiable y comparable a escala europea sobre el fenómeno de la droga y la toxicomanía, así como sobre sus consecuencias.

Los datos comparables a escala europea son más fáciles de lograr a través de un órgano con dimensión europea.

La actuación comunitaria cumplirá mejor los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación.

La recogida y difusión de datos comparables a escala europea se logra mejor por la creación del Observatorio.

El Observatorio fue creado hace más de diez años; el trabajo que ha desarrollado en este ámbito demuestra claramente que la actuación de la UE resulta necesaria.

El Observatorio tiene a su disposición la Red europea de información sobre droga y toxicomanías (REITOX), que consta de un punto focal para cada Estado miembro. La designación de los puntos focales nacionales será competencia exclusiva de los países correspondientes. El Observatorio trabaja fundamentalmente sobre la base de datos suministrados por los puntos focales nacionales.

La propuesta cumple, por lo tanto, el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones siguientes:

El presente Reglamento no va más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos.

La carga financiera y administrativa resulta proporcionada al objetivo de la propuesta.

- **Elección de instrumentos**

Instrumentos propuestos: Reglamento.

No resultan oportunos otros instrumentos por la siguiente razón:

La presente propuesta consiste en una refundición del Reglamento de base del OEDT.

**(4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto comunitario.

**(5) INFORMACIÓN ADICIONAL**

- **Simplificación**

La propuesta representa una simplificación de la normativa,  
Constituye una refundición del Reglamento 302/93 y de los Reglamentos que lo modifican.

- **Derogación de la legislación vigente**

La adopción de la propuesta dará lugar a la derogación de la normativa vigente.

- **Refundición**

La propuesta implica una refundición.

- **Explicación detallada de la propuesta**

El presente Reglamento del Consejo consta de 25 artículos. Algunos son nuevos; otros han sido adaptados o no han sufrido cambios. Los considerandos se han modificado cuando ha sido necesario con arreglo a los cambios efectuados en la parte dispositiva del Reglamento, y con objeto de dar razones sucintas sobre las principales disposiciones del acto legislativo.

Las modificaciones más significativas se refieren a los siguientes artículos:

En el artículo 2 se contemplan las funciones que desempeña el OEDT. Este artículo ha sido adaptado. En la versión actual se especifica que las actividades de recogida, registro y análisis realizadas por el OEDT también se referirán a los datos relativos a las nuevas tendencias al policonsumo, incluidos los consumos combinados de sustancias psicotrópicas legales y sustancias psicotrópicas ilegales. Por otra parte, en lo relativo a la mejora de la metodología sobre la comparación de datos, se especifica que el OEDT desarrollará herramientas e instrumentos que faciliten a los Estados miembros y a la Comisión el control y evaluación de sus respectivas políticas y estrategias en materia de droga. Por último, la posibilidad de recibir asistencia técnica del Observatorio se amplía a todos los países cuyo acceso a los programas y organismos comunitarios haya sido aprobado por el Consejo.

El artículo 3 establece los ámbitos prioritarios de trabajo del OEDT. El Anexo de este artículo ha sido modificado de modo que ahora incluye como ámbitos prioritarios para las actividades del OEDT: el seguimiento del estado del fenómeno de la droga y de las nuevas tendencias, el seguimiento de las respuestas dadas a los problemas de la droga, la evaluación de los riesgos de las nuevas sustancias psicotrópicas y el mantenimiento de un sistema de alerta rápida, y el desarrollo de herramientas e instrumentos que faciliten el control y evaluación por parte de los Estados miembros y de la Comisión de sus respectivas políticas sobre la droga.

El artículo 5 se refiere a la Red europea de información sobre droga y toxicomanía (REITOX). Este artículo se ha adaptado con el fin de dotar de existencia jurídica a los puntos focales nacionales REITOX y definir claramente sus funciones.

El artículo 8 se refiere a la personalidad jurídica del Observatorio. Su adaptación se debe a que el Observatorio dispone de una sede.

El artículo 9 se refiere a la composición y funciones del Consejo de administración. Este artículo ha sido modificado. Se crea la función de vicepresidente. Se detalla que los miembros

del Consejo de administración que representan a los países que han celebrado acuerdos con arreglo al artículo 21 no tienen derecho a voto.

El artículo 10 es un artículo nuevo, referente a la creación de un Comité ejecutivo cuya principal función es la de preparar las decisiones del Consejo de administración.

El artículo 11 establece la función y las responsabilidades del Director. Se ha modificado para tener en cuenta las recientes directrices de la Comisión referentes al nombramiento y ampliación del mandato de los Directores de los organismos comunitarios. También declara que, en el momento del nombramiento, se invitará al candidato al puesto de Director a hacer una declaración ante el Parlamento Europeo. Especifica que el Director es responsable de la evaluación del trabajo del Observatorio.

El artículo 12 es un artículo nuevo. Establece la comparecencia del Director ante el Parlamento Europeo sobre cualquier asunto relacionado con las actividades del Observatorio.

El artículo 13 se refiere al Comité científico del OEDT. Se ha modificado para tener en cuenta la función que se le concedió mediante Decisión del Consejo de 10 de mayo de 2005 relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas.

El artículo 16, relativo a la lucha contra el fraude, es nuevo. En él se estipula que, en materia de lucha contra el fraude, se aplicará al OEDT lo dispuesto en el Reglamento nº 1073/1999 relativo a las investigaciones efectuadas por la OLAF.

Se modifica el artículo 23, relativo a los informes de evaluación de los trabajos del OEDT. Ahora exige una evaluación externa del trabajo del Observatorio, incluido el sistema REITOX, que deberá llevarse a cabo cada seis años. A partir de dicha evaluación, la Comisión podrá presentar, en su caso, propuestas de adaptación del Reglamento del OEDT.

El artículo 24 es un nuevo artículo que deroga el Reglamento de base del OEDT, de 1993, a partir de la fecha de entrada en vigor del acto de refundición.

Propuesta de

↓ 302/93 (modificado) (adaptado)  
⇒ nuevo

REGLAMENTO (CE) N° [...] DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL **CONSEJO**

de [...]

sobre el ~~por el que se crea un~~ Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías

**EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado constitutivo de la **Comunidad Europea** y, en particular, **su artículo 235**  
⇒ 152 ⇐,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social **Europeo**<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>3</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado<sup>4</sup>,

Considerando lo siguiente:



(1) El Reglamento (CEE) n° 302/93 del Consejo, por el que se crea un Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías<sup>5</sup> se ha modificado en varias ocasiones y de manera sustancial<sup>6</sup>. Con motivo de las nuevas modificaciones y por motivos de claridad, cabe proceder a la refundición de dicho Reglamento.

↓ 302/93

~~Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de Dublín los días 25 y 26 de junio de 1990,~~

<sup>1</sup> DO C [...], [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO C [...], [...], p. [...].

<sup>3</sup> DO C [...], [...], p. [...].

<sup>4</sup> DO C [...], [...], p. [...].

<sup>5</sup> DO L 36, de 12.2.1993, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1651/2003 del Consejo (DO L 245 de 29.9.2003, p.30).

<sup>6</sup> Véase el anexo II.

~~ratificó las «Orientaciones para un plan europeo de lucha contra la droga» que le había presentado el Comité Europeo de Lucha Antidroga (CELAD), y en particular la recomendación de que «los expertos prepararan un estudio sobre las fuentes de información existentes, su fiabilidad y utilidad, así como sobre la necesidad y el posible alcance de un Observatorio sobre la droga («Drugs Monitoring Centre») y las consecuencias financieras de su creación, bien entendido que las funciones de dicho Observatorio incluyen no sólo los aspectos sociales y sanitarios, sino también otros aspectos relacionados con la droga, entre ellos el tráfico y la represión»;~~

~~puso de relieve la responsabilidad que tiene cada Estado miembro de crear un programa adecuado para la reducción de la demanda de la droga y consideró que una actuación decidida de cada Estado miembro, apoyada por la acción conjunta de los Doce y de la Comunidad, debería ser un imperativo de primer orden en los años venideros;~~

↓ 302/93 Considerando 1  
(adaptado)

~~Considerando las conclusiones de dicho estudio de viabilidad del Observatorio y del Plan europeo de lucha contra la droga sometidas al Consejo Europeo de Roma de los días 13 y 14 de diciembre de 1990;~~

↓ 302/93 Considerando 2  
(adaptado)

(2) El Consejo Europeo, en su reunión de Luxemburgo los días 28 y 29 de junio de 1991, «aprobó el principio de la creación de un observatorio europeo de las drogas;  con el Reglamento (CEE) n° 302/93 se estableció el Observatorio europeo de las drogas (OEDT)  aunque aún deben debatirse las modalidades efectivas de su realización, por ejemplo su dimensión, su estructura institucional y su organización informática, y encargó al CELAD «que prosiga y lleve rápidamente a buen término los trabajos en este sentido, en colaboración con la Comisión y los demás organismos políticos competentes»;

↓ 302/93 Considerando 3  
(adaptado)

~~Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de Maastricht los días 9 y 10 de diciembre de 1991, invitó «a las instituciones de la Comunidad Europea a que realicen todos los esfuerzos necesarios para que el acto por el que se crea el Observatorio europeo de las drogas pueda adoptarse antes del 30 de junio de 1992»;~~

↓ 302/93 Considerando 4  
(adaptado)

~~Considerando que la Comunidad celebró, mediante Decisión 90/611/CEE<sup>7</sup>, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en~~

<sup>7</sup> DO L 326 de 24. 11. 1990, p. 56.

~~adelante denominada «Convención de Viena», y depositó una declaración de competencia relativa al artículo 27 de dicha Convención<sup>8</sup>;~~

---

↓ 302/93 Considerando 5  
(adaptado)

~~Considerando que el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 3677/90<sup>9</sup>, para la aplicación por parte de la Comunidad del sistema de vigilancia del comercio de determinadas sustancias que está contemplado en el artículo 12 de la Convención de Viena;~~

---

↓ 302/93 Considerando 6  
(adaptado)

~~Considerando que el Consejo adoptó, el 10 de junio de 1991, la Directiva 91/308/CEE relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales<sup>10</sup>, que va encaminada, en particular, a combatir el tráfico de estupefacientes;~~

---

↓ 302/93 Considerando 7

- (3) Resulta necesaria a nivel europeo una información objetiva, fiable y comparable sobre el fenómeno de la droga y la toxicomanía, así como sobre sus consecuencias, para contribuir a facilitar una visión de conjunto a la Comunidad y a sus Estados miembros, y de este modo serles útil en el momento en que éstos, en los ámbitos de sus respectivas competencias, tomen medidas contra la droga.
- 

↓ 302/93 Considerando 8

- (4) El fenómeno de la droga presenta aspectos múltiples y complejos, estrechamente imbricados, que resulta difícil disociar. Por consiguiente, es preciso confiar al Observatorio una misión de información global que contribuya a facilitar a la Comunidad y a sus Estados miembros una visión de conjunto del fenómeno de la droga y de la toxicomanía. Dicha misión de información no puede prejuzgar la distribución de competencias entre la Comunidad y sus Estados miembros en cuanto a las disposiciones legales relativas a la oferta o a la demanda de drogas.
- 

↓ nuevo

- (5) Mediante su Decisión n° 2367/2002/CE, de 16 de diciembre de 2002, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron el Programa Estadístico Comunitario 2003-2007, en el que figuran las acciones comunitarias sobre las estadísticas en el ámbito de la sanidad y de la seguridad.

- (6) La Decisión del Consejo 2005/387/JHA, de 10 de mayo de 2005, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas

---

<sup>8</sup> ~~DO L 326 de 24. 11. 1990, p. 57.~~

<sup>9</sup> ~~DO L 357 de 20. 12. 1990, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 900/92 (DO L 96 de 10. 4. 1992, p. 1).~~

<sup>10</sup> ~~DO L 166 de 28. 6. 1991, p. 77.~~

sustancias psicotrópicas<sup>11</sup> establece el papel del OEDT y de su Comité científico en el sistema de alerta rápida y en la evaluación de los riesgos de las nuevas sustancias.

(7) Es preciso atender a los nuevos modos de consumo y, en particular, al policonsumo, en el que el consumo de drogas ilegales se asocia con el de drogas legales o medicamentos.

(8) La Resolución del Consejo de 15 de noviembre de 2001 relativa a la aplicación de los cinco indicadores epidemiológicos fundamentales en el ámbito de las drogas<sup>12</sup> invita a los Estados miembros a suministrar información comparable a través de los cinco indicadores epidemiológicos fundamentales.

(9) Es conveniente que la Comisión pueda encomendar directamente al OEDT la realización de proyectos comunitarios de asistencia estructural en el ámbito de los sistemas de información sobre la droga en terceros países tales como los países candidatos a la Unión Europea o los países de los Balcanes occidentales cuya participación en los programas y organismos comunitarios ha sido aprobada por el Consejo Europeo.

---

↓ 302/93 Considerando 9  
(adaptado)

~~La organización y los métodos de trabajo del Observatorio deben adaptarse al carácter objetivo de los resultados que se pretende lograr, es decir, la comparabilidad y compatibilidad de las fuentes y métodos de información sobre la droga.~~

---

↓ 302/93 Considerando 10

(10) La información recogida por el Observatorio abarca ámbitos preferentes cuyo contenido, alcance e instrumentación es preciso definir.

---

↓ 302/93 Considerando 11  
(adaptado)

~~Considerando que durante los tres primeros años se concederá especial atención a la demanda y a la reducción de la demanda;~~

---

↓ 302/93 Considerando 12  
(adaptado)

~~Considerando que mediante Resolución de 16 de mayo de 1989, relativa a la red europea de datos sanitarios en materia de toxicomanía<sup>13</sup>, el Consejo y los Ministros de Sanidad de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, invitaron a la Comisión a que adoptase las iniciativas que considerara oportunas relativas a una red europea de datos sanitarios en materia de toxicomanía;~~

---

<sup>11</sup> DO L 127 de 20.05.2005, p. 32.

<sup>12</sup> CORDROGUE 67 de 15 de noviembre de 2001.

<sup>13</sup> DO C 185 de 22. 7. 1989, p. 1.

---

↓ 302/93 Considerando 13  
(adaptado)

~~Considerando que conviene poner en funcionamiento una red europea de información sobre droga y toxicomanía, de cuya coordinación e impulso a escala comunitaria se encargue el Observatorio;~~

---

↓ 302/93 Considerando 14  
(adaptado)

~~Considerando que procede tomar en consideración el Convenio 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (1981);~~

---

↓ 302/93 Considerando 15

(11) Ya existen organizaciones y organismos nacionales, europeos e internacionales que facilitan dicho tipo de información y es esencial que el Observatorio pueda realizar su trabajo en estrecha cooperación con los mismos.

---

↓ nuevo

(12) El Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos<sup>14</sup>, se aplica al tratamiento de datos personales por el Observatorio.

(13) Los principios generales y los límites que regulan el derecho de acceso a los documentos, previstos en el artículo 255 del Tratado, han sido establecidos en virtud del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos<sup>15</sup> del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, y deben también aplicarse en los organismo comunitarios.

---

↓ 302/93 Considerando 16

(14) El Observatorio debe tener personalidad jurídica propia.

---

↓ 302/93 Considerando 17  
(adaptado)

~~Considerando que es preciso garantizar el cumplimiento por parte del Observatorio de la misión que se le encomienda, y atribuir competencias a tal fin al Tribunal de Justicia;~~

---

<sup>14</sup> DO L 8 de 12.01.2001, p. 1.

<sup>15</sup> DO L 145 de 31.05.2001, p. 43.

---

↓ 302/93 Considerando 18  
(adaptado)

~~Considerando que conviene reconocer la posibilidad de apertura del Observatorio a otros países que compartan la preocupación de la Comunidad y de los Estados miembros por la realización de sus objetivos, mediante acuerdos que se celebrarían entre aquéllos y la Comunidad;~~

---

↓ 302/93 Considerando 19  
(adaptado)

~~Considerando que el presente Reglamento podría adaptarse, en su caso, a la expiración de un periodo de tres años con el fin de decidir la posible ampliación de las tareas del Observatorio en función de la evolución de las competencias comunitarias;~~

~~Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo 235;~~

---

↓ nuevo

(15) Teniendo en cuenta sus dimensiones, es conveniente que el Consejo de Administración del Observatorio sea asistido por un Comité ejecutivo.

(16) A fin de ofrecer una buena información al Parlamento Europeo sobre el estado del fenómeno de las drogas en la Unión Europea, éste debe tener la posibilidad de someter a audiencia al Director del Observatorio.

(17) Los trabajos del Observatorio deben llevarse a cabo de manera transparente, y su gestión debe someterse a todas las disposiciones vigentes en materia de buena gestión y lucha contra el fraude y, en particular, al Reglamento (CE) n° 1073/1999 Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 mayo 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)<sup>16</sup>, así como al Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999 relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)<sup>17</sup> a los cuales el centro ha accedido y ha adoptado las disposiciones de aplicación necesarias.

(18) Es preciso efectuar periódicamente una evaluación externa de los trabajos del OEDT, a partir de la cual, en su caso, pueda adaptarse el presente Reglamento.

(19) Los objetivos confiados al Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías no pueden ser alcanzados adecuadamente por los Estados miembros y podrán realizarse mejor a escala comunitaria gracias a las dimensiones o los efectos de la acción prevista, conforme al principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excederá lo necesario para lograr tales objetivos.

---

<sup>16</sup> DO L 136 de 31.05.1999, p. 1.

<sup>17</sup> DO L 136 de 31.05.1999, p. 15.

(20) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

---

↓302/93 (modificado)

**HAN** ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

#### **Objetivo**

1. Mediante el presente Reglamento se crea el Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías (OEDT), denominado en lo sucesivo «Observatorio».

---

↓302/93 (modificado)

⇒nuevo

2. El objetivo del Observatorio es proporcionar a la Comunidad y a sus Estados miembros, en los ámbitos contemplados en el artículo 43, una información objetiva, fiable y comparable a nivel europeo sobre el fenómeno de la droga y la toxicomanía, así como sobre sus consecuencias.

3. La información tratada o producida por el Observatorio, tanto de carácter estadístico como documental o técnico, tendrá como finalidad contribuir a facilitar a la Comunidad y a sus Estados miembros una visión de conjunto del fenómeno de la droga y la toxicomanía en el momento en que éstos, en los ámbitos de sus respectivas competencias, tomen medidas o definan acciones. ⇒El elemento estadístico de esta información será elaborado, en colaboración con las autoridades estadísticas pertinentes, utilizando en la medida de lo necesario el Programa Estadístico Comunitario para favorecer la sinergia y evitar la duplicación. ⇐

---

↓2220/2000 Art. 1(1)  
(modificado)

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~2(D)142~~, letra d, inciso iv, el Observatorio no podrá tomar ninguna medida que se aparte del ámbito exclusivo de la información y de su tratamiento.

---

↓ 302/93

5. El Observatorio no recogerá datos que permitan identificar a las personas o a pequeños grupos de personas, y se abstendrá de toda actividad informativa relativa a casos concretos y nominativos.

### *Artículo 2*

#### **Funciones**

Para lograr el objetivo contemplado en el artículo 1, el Observatorio desempeñará las siguientes funciones en los ámbitos de su competencia:

A (a) *Recogida y análisis de datos existentes*

---

↓302/93 (adaptado)  
⇒nuevo

÷

- 1 (i) ~~Recogida~~  , ~~registro~~  y ~~análisis~~  de ~~los~~  datos (incluidos los resultantes de la investigación) comunicados por los Estados miembros, así como los procedentes de fuentes comunitarias, nacionales no gubernamentales y de las organizaciones internacionales competentes. ⇒ Esta actividad de recogida, registro y análisis también se referirá a los datos relativos a las nuevas tendencias al policonsumo, incluidos los consumos combinados de sustancias psicotrópicas legales y sustancias psicotrópicas ilegales. ⇐
- 2 ii) ~~Realizará~~  Realización  de estudios generales, preparatorios y de viabilidad, así como acciones piloto necesarias para cumplir su función; ~~organizará~~  organización  de reuniones de expertos  ,  ~~si~~  , si fuera necesario,  creación  de grupos especiales de trabajo con este fin; ~~constituirá~~  constitución  y ~~mantendrá~~  mantenimiento  de un fondo documental científico abierto y ~~favorecerá~~  favorecimiento  del impulso de las actividades de información.
- 3 iii) ~~Ofrecerá~~  Ofrecimiento  de un sistema organizativo y técnico capaz de proporcionar información sobre programas o acciones similares o complementarios en los Estados miembros.
- 4 iv) ~~Constituirá y coordinará~~  Constitución y coordinación  , en consulta y en cooperación con las autoridades y organismos competentes de los Estados miembros, de la red a que se refiere el artículo 5.
- 5 v) ~~Facilitará~~  Facilitamiento  de los intercambios de información entre las autoridades encargadas de tomar decisiones, los investigadores, los profesionales y los principales interesados en la lucha contra la droga en organizaciones gubernamentales o no gubernamentales.

---

↓ 302/93

B b) *Mejora del método de comparación de la información*

---

↓302/93 (adaptado)  
⇒nuevo

- 6 i) ~~Garantizará~~  Garantía  de la comparabilidad, objetividad y fiabilidad de la información a nivel europeo, definiendo los indicadores y criterios comunes de carácter no obligatorio, pero cuya observancia pueda ser recomendada por el

Observatorio con objeto de conseguir una mejor armonización de los métodos de medición utilizados por los Estados miembros y la Comunidad. ⇒ El Observatorio desarrollará, en particular, herramientas y métodos que faciliten a los Estados miembros el control y evaluación de sus políticas nacionales y a la Comisión Europea el control y evaluación de las aplicadas en la Unión; ⇐

- ~~7.~~ ii) ~~Facilitará~~  Facilitamiento  y ~~estructurará~~  estructuración  del intercambio de información, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo (base de datos).

↓ 302/93

~~€.~~ c) Difusión de la información

↓ 302/93 (adaptado)  
⇒ nuevo

- ~~8.~~ i) ~~Pondrá~~  Puesta  a disposición de la Comunidad, de los Estados miembros y de las organizaciones competentes de la información que produzca;

- ~~9.~~ ii) ~~Garantizará~~  Garantía  de una amplia difusión del trabajo realizado en cada Estado miembro y por la propia Comunidad y, en su caso, por determinados países terceros u organizaciones internacionales;

- ~~10.~~ iii) ~~Garantizará~~  Garantía  de una amplia difusión de informaciones fiables no confidenciales; sobre la base de los datos que recoja  el Observatorio  publicará un informe anual sobre la evolución y la situación del fenómeno de la droga;  ,  ⇒ incluyendo información sobre las tendencias emergentes; ⇐

↓ 302/93

~~D.~~ d) Cooperación con los organismos y organizaciones europeos e internacionales y con países terceros

↓ 302/93 (adaptado)

- ~~11.~~ i) ~~Contribuirá~~  Contribución  a mejorar la coordinación entre las acciones nacionales y las comunitarias en sus ámbitos de actividad.

- ~~12.~~ ii) Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en materia de transmisión de información de conformidad con las disposiciones de los Convenios de las Naciones Unidas sobre la droga, ~~fomentará~~  fomento de  la integración de la información sobre la droga y las toxicomanías recogida en los Estados miembros o procedente de la Comunidad en programas internacionales de vigilancia y control de la droga, en particular aquellos aplicados por la Organización de las Naciones Unidas y sus instituciones especializadas.

~~13.~~ ~~iii) Cooperará~~  Cooperación  activa con los organismos a que se refiere el artículo ~~12~~  16 .

---

↓2220/2000 Art. 1.2 modificado por la corrección de errores, DO L 121, 1.5.2001, p. 48 (adaptado)  
⇒nuevo

~~14.~~ ~~iv) A petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, en los países candidatos y en los países elegibles en virtud del programa Phare, podrá transmitir~~  transmisión  ⇒ con la aprobación del Consejo de administración ⇐ de sus conocimientos técnicos ⇒ en terceros países tales como los países candidatos a la Unión Europea o los países de los Balcanes occidentales ⇐ y ayuda a la creación y al fortalecimiento de vínculos estructurales con la red Reitox, así como a la creación y a la consolidación de puntos focales nacionales.

↓ 302/93

#### *Artículo ~~4~~3*

#### **Ámbitos prioritarios**

Los objetivos, y las funciones del Observatorio, tal como se definen en los artículos 1 y 2, se realizarán siguiendo el orden de prioridad que figura en el Anexo I.

#### *Artículo ~~3~~4*

---

302/93 (modificado)

#### **Método de trabajo**

---

↓302/93

1. El Observatorio realizará sus funciones progresivamente, atendiendo a los objetivos fijados en el marco de los programas trienales y anuales de trabajo y a los medios de que disponga.

2. En el ejercicio de sus actividades, el Observatorio tendrá en cuenta para evitar cualquier duplicación las actividades que ya hayan sido realizadas por otras instituciones y organismos existentes o por establecer, en particular la Oficina Europea de Policía (EUROPOL), y procurará aportarles un valor añadido.

---

↓302/93 (nuevo)  
⇒nuevo

#### *Artículo 5*

#### **Red europea de información sobre droga y toxicomanías (REITOX)**

~~1. El Observatorio dispondrá de una red informatizada que constituirá la infraestructura de recogida e intercambio de información y de documentación denominada la Red europea de información sobre droga y toxicomanías (REITOX); dicha red se basará, entre otros, en un sistema informático propio que conecte las redes nacionales de información sobre la droga, los centros especializados existentes en los Estados miembros y los sistemas de información de las organizaciones y organismos internacionales o europeos que cooperen con el Observatorio. ⇒ Esta red está compuesta por un punto focal por cada Estado miembro y por cada país que haya celebrado un acuerdo conforme al artículo 21 del presente Reglamento, así como un punto focal de la Comisión Europea. La designación de los puntos focales nacionales será competencia exclusiva de los Estados. ⇐~~

~~2. Con el fin de permitir la puesta en marcha del REITOX de la manera más rápida y eficaz posible, los Estados miembros deberán, en los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, informar al Observatorio de los principales elementos que componen sus redes nacionales de información en los sectores de actividad mencionados en el artículo 4, incluidos, si se da el caso, los observatorios nacionales, e indicar cuáles son los centros especializados que, a su juicio, pueden contribuir de manera útil a los trabajos del Observatorio.~~

~~3. Los Centros especializados se designarán, con la aprobación del Estado miembro en cuyo territorio estén situados dichos centros, por decisión unánime de los miembros del Consejo de Administración a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8, por un período que no superará la duración de cada programa plurianual de trabajo, contemplado en el apartado 3 del artículo 8. Dicha designación podrá renovarse.~~

~~4. El Observatorio, con la aprobación del Estado miembro en cuyo territorio estén situados dichos centros, podrá establecer relaciones contractuales, en particular mediante subcontratación con los centros especializados, gubernamentales o no, contemplados en el apartado 3, con el fin de llevar a cabo cualquier tarea que se les pueda confiar. Igualmente podrá, con el consentimiento de los Estados miembros respectivos, suscribir contratos, concretos y para tareas específicas, con organismos que no pertenezcan al REITOX.~~

~~5. La adjudicación de tareas específicas a los centros especializados deberá figurar en el programa plurianual del Observatorio a que se refiere el apartado 3 del artículo 8.~~

↓ nuevo

2. a) Los puntos focales nacionales constituirán la interfaz entre los Estados y el Observatorio. Contribuirán a la elaboración de los indicadores y datos fundamentales, incluidas las líneas directrices para su aplicación, con vistas a la producción de una información fiable y comparable en toda la Unión. Concentrarán y analizarán en el ámbito nacional toda la información pertinente sobre las drogas y las toxicomanías, así como sobre las políticas y las respuestas dadas al respecto. En especial, facilitarán datos para los cinco indicadores epidemiológicos especificados por el Observatorio.

b) Cada Estado miembro se asegurará de que su representante en la red Reitox proporcione la información establecida en el artículo 4.1 de la Decisión 2005/387/JHA del Consejo de 10 de mayo de 2005 relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas.

c) Los puntos focales nacionales también pueden proporcionar al centro información sobre nuevas tendencias en el uso de sustancias psicotrópicas existentes o nuevas combinaciones de sustancias psicotrópicas que supongan un riesgo potencial para la salud pública así como información sobre posibles medidas relacionadas con la salud pública.

3. Las autoridades nacionales garantizarán el funcionamiento de su punto focal para la recogida y análisis de la información a escala nacional con arreglo a las líneas directrices adoptadas conjuntamente con el Observatorio.

4. Las tareas específicas asignadas a los puntos focales nacionales figurarán en el programa trienal del Observatorio, contemplado en el artículo 9, apartado 4.

5. Aunque se respete plenamente la primacía de los puntos focales nacionales, y en estrecha colaboración con ellos, el Observatorio puede recurrir a asesoramiento técnico y fuentes de información adicionales en el ámbito de las drogas y la toxicomanía.

↓ 302/93

## Artículo 6

### Protección y confidencialidad de los datos

~~1. Cuando, tomando como base el presente Reglamento y de conformidad con la legislación nacional, también se suministren al Observatorio datos de carácter personal que no permitan la identificación de personas físicas, el uso de dichos datos sólo se permitirá para el fin prescrito y bajo las condiciones establecidas por el servicio que los haya proporcionado. Esto es asimismo aplicable, *mutatis mutandis*, a los datos relativos a personas proporcionados por el Observatorio a los servicios competentes de los Estados miembros o a las organizaciones internacionales y demás instituciones europeas.~~

~~2. Los datos relativos a la droga y a la toxicomanía, proporcionados al Observatorio o facilitados por él, podrán publicarse, siempre que se respeten las normas nacionales y comunitarias relativas a la difusión y confidencialidad de la información. Los datos de carácter personal no podrán publicarse ni ser accesibles al público.~~

~~3. Ni los Estados miembros ni los centros especializados estarán obligados a facilitar información clasificada como confidencial con arreglo a sus respectivas legislaciones nacionales.~~

↓ nuevo

Es aplicable al Observatorio el Reglamento (CE) n° 45/2001<sup>18</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los órganos comunitarios y a la libre circulación de esos datos.

<sup>18</sup> DO L 8, 12.01.2001, p.1.

---

↓1651/2003 Art. 1.1 (adaptado)

*Artículo ~~6~~<sup>bis</sup> 7*

**Acceso a los documentos**

1. El Reglamento (CE) n° 1049/2001 ~~del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión~~<sup>19</sup>, se aplicará a los documentos en poder del Observatorio.

2. El Consejo de administración adoptará las disposiciones prácticas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 ~~en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1651/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 302/93 del Consejo, por el que se crea un Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías~~<sup>20</sup>.

---

↓1651/2003 Art. 1.1

3. Las decisiones adoptadas por el Observatorio en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán dar lugar a la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o a la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.

---

↓302/93 (adaptado)  
⇒nuevo

*Artículo ~~7~~<sup>8</sup>*

**Capacidad jurídica** ⇒ y localización ⇐

1. El Observatorio tendrá personalidad jurídica propia. En cada uno de los Estados miembros gozará de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por su legislación; en particular, podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

---

↓nuevo

**2.** La sede del Observatorio estará situada en Lisboa.

---

<sup>19</sup> ~~DO L 145 de 31.05.2001, p 43.~~

<sup>20</sup> ~~DO L 245 de 29.09.2003, p 30.~~

↓302/93 (adaptado)

Artículo ~~8~~9

**Consejo de administración**

↓302/93 (adaptado)

⇒nuevo

1. El Observatorio tendrá un Consejo de administración compuesto por un representante de cada Estado miembro, dos representantes de la Comisión ~~y~~  ,  dos ~~⇒ expertos independientes~~  ~~personalidades científicas particularmente~~ ~~calificadas~~ ~~⇒ concedores~~  del ámbito de las drogas, designadas por el Parlamento Europeo ~~en razón de su especial cualificación en dicho ámbito.~~ ~~⇒~~, así como un representante de cada uno de los países que han celebrado con arreglo al artículo 21 del presente Reglamento.

Cada miembro del Consejo de Administración dispondrá de un voto,  ~~⇒ con excepción de los representantes de los países que han celebrado acuerdos de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento que no tienen derecho de voto.~~

Las decisiones del Consejo de administración se tomarán por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto  ~~⇒~~, excepto en los casos previstos en el apartado 6 del presente artículo y en el artículo 20.

Cada miembro del Consejo de administración podrá estar asistido o representado por un suplente. En ausencia del titular,  con derecho de voto  el suplente podrá ejercer ~~su~~  este  derecho ~~de voto.~~

↓ 302/93

El Consejo de administración podrá convocar, con carácter de observador sin derecho de voto, a representantes de organizaciones internacionales con las que coopere el Observatorio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo ~~12~~20.

↓302/93 (adaptado)

⇒nuevo

2. El presidente ~~⇒~~ y el vicepresidente  del Consejo de administración serán elegidos ~~⇒~~ entre  sus miembros y por ellos por un período de tres años; el  sus  ~~mandato~~  mandatos  podrán renovarse una vez. El presidente ~~⇒~~ y el vicepresidente  participarán en las votaciones. ~~Cada miembro del Consejo de Administración dispondrá de un voto.~~

~~Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de dos tercios de sus miembros, excepto en los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 5, en los que se tomarán las decisiones por unanimidad y en los casos contemplados en el apartado 3 del presente artículo.~~

El Consejo de administración aprobará su reglamento interno.

⇒ 3. Las reuniones del Consejo de administración serán convocadas por su presidente. ⇐ ~~El Consejo de administración e~~  Celebrará una reunión ordinaria  al menos una vez al año. ⇒ El Director participará en las reuniones del Consejo de administración, sin derecho de voto, y proporcionará la Secretaría. ⇐

**34.** El Consejo de administración adoptará un programa de trabajo trienal, basándose en un proyecto presentado por el Director del Observatorio, previa consulta al Comité científico y tras dictamen de la Comisión y del Consejo ⇒ y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión ⇐ . ~~El primer programa trienal se aprobará por unanimidad en un plazo de 9 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. El Consejo de Administración decidirá, por mayoría de tres cuartos de sus miembros, si los programas trienales posteriores se adoptan por la mayoría que se contempla en el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo o por unanimidad.~~

~~4.5~~ En el marco del programa de trabajo trienal, el Consejo de Administración aprobará cada año el programa de trabajo anual del Observatorio sobre la base de un proyecto presentado por el Director, previa consulta al Comité científico y previo dictamen de la Comisión. ⇒ El programa de trabajo se transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. ⇐ ~~El programa~~ Podrá adaptarse en el transcurso del año con arreglo al mismo procedimiento.

⇓ nuevo

6. En el caso de que la Comisión exprese su desacuerdo con el programa de trabajo trienal o anual, estos programas serán adoptados por el Consejo de administración por una mayoría de 4/5.

⇓ 1651/2003 Art. 1.2

~~5.7~~ El Consejo de administración aprobará el informe anual sobre las actividades del Observatorio y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a los Estados miembros.

~~6.8~~ El Observatorio remitirá a la Autoridad Presupuestaria todos los años toda la información pertinente sobre los resultados de los procedimientos de evaluación.

⇓ nuevo

## Artículo 10

### Comité ejecutivo

1. El Consejo de administración será asistido por un Comité ejecutivo. El Comité ejecutivo estará compuesto por el presidente y el vicepresidente del Consejo de administración y dos representantes de la Comisión. El Director participará en sus reuniones, sin derecho de voto.

2. El Comité se reunirá al menos dos veces al año, y cuando sea necesario, a fin de preparar las decisiones del Consejo de administración y asistir y asesorar al Director. Decidirá en nombre del Consejo de administración sobre los asuntos previstos en el Reglamento

financiero del OEDT que no estén reservados al Consejo de administración por el presente Reglamento. Adoptará sus decisiones por mayoría simple.

---

↓302/93 (adaptado)  
⇒nuevo

### *Artículo 9 11*

#### **Director**

1. Al frente del Observatorio habrá un Director, nombrado por el Consejo de administración a propuesta de la Comisión por un período de cinco años, que ⇒ a propuesta de la Comisión y una vez evaluado podrá ampliarse una vez por un periodo no superior a cinco años ⇐ ~~renovable~~.

---

↓nuevo

Dicha evaluación de la Comisión se referirá en particular a:

- los resultados conseguidos durante el primer mandato y la manera como se han logrado;
- las tareas y las necesidades del Observatorio en los próximos años.

2. Al ser designado para un primer mandato, de un máximo de dos, el candidato nombrado por el Consejo de administración para el puesto de Director puede ser invitado sin demora a hacer una declaración ante el Parlamento Europeo y a responder a las preguntas formuladas por los miembros de esa institución.

---

↓302/93 (modificado)  
⇒nuevo

3. El Director será responsable de:

- a) la preparación y aplicación de las decisiones y programas aprobados por el Consejo de administración del Observatorio,
  - b) la administración ordinaria,
  - c) la preparación de los programas de trabajo del Observatorio,
- 

↓1651/2003 Art. 1.3

- d) la preparación del proyecto del estado de previsión de los ingresos y gastos, así como la ejecución del presupuesto del Observatorio,

↓ 302/93  
⇒ nuevo

- e) la preparación y la publicación de los informes previstos en el presente Reglamento,
- f) ⇒ la gestión de ⇐ todas las cuestiones ⇒ relacionadas ⇐ con el personal, ⇒ y en especial ejercer las funciones atribuidas a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos ⇐

↓ nuevo

- g) la definición de la estructura organizativa del organismo y su presentación al Consejo de administración para su aprobación

↓ 302/93

- h) la realización de las funciones y tareas previstas en los artículos 1 y 2.

↓ nuevo

- i) la evaluación periódica de los trabajos del Observatorio.

↓ 302/93 (adaptado)

2. 4. El Director dará cuenta de su gestión al Consejo de ~~administración y asistirá a las reuniones de éste último.~~

↓ 302/93

3. 5. El Director será el representante legal del Observatorio.

↓ nuevo

#### *Artículo 12*

#### **Comparecencia del Director ante el Parlamento Europeo**

El Director presentará anualmente al Parlamento Europeo el informe general de las actividades del Observatorio. El Parlamento Europeo podrá además solicitar la comparecencia del Director acerca de temas relacionados con las actividades del Observatorio.

↓ 302/93 (adaptado)

#### *Artículo ~~10~~ 13*

#### **Comité científico**

1. El Consejo de administración y el Director estarán asistidos por un Comité científico, que emitirá un dictamen en los casos previstos por el presente Reglamento sobre cualquier cuestión científica relativa a las actividades del Observatorio que el Consejo de Administración o el Director le sometan.

Los dictámenes del Comité científico serán publicados.

~~2. El Comité científico estará compuesto por un representante de cada Estado miembro. El Consejo de Administración podrá designar, como máximo, otros seis miembros, en función de sus especiales cualificaciones.~~

↓ nuevo

2. El Consejo de administración designará a un miembro por Estado miembro en el Comité científico a partir de las propuestas por parte de los Estados miembros de individuos seleccionados sobre la base de su experiencia y excelencia científica en el ámbito de las drogas y de la toxicomanía, y teniendo en cuenta la necesidad de que el Comité tenga carácter multidisciplinar y abarque todos los campos científicos ligados a los problemas de la droga y la toxicomanía. Estos campos incluyen, entre otros: investigación biomédica, neurología, criminología, ciencia educativa, epidemiología, economía, policía científica, legislación, evaluación y análisis político, ciencias políticas, evaluación/investigación de la prevención, psiquiatría de la adicción, psicología, psicofarmacología, sanidad pública, investigación cualitativa, trabajo social, estadísticas, sociología, investigación de encuestas, toxicología y evaluación/investigación de los tratamientos.

Los miembros del Comité científico serán nombrados a título individual y emitirán sus dictámenes con total independencia de los Estados miembros y las instituciones europeas.

El Consejo de administración aprobará, entre los propuestos por los Estados miembros, un grupo de expertos de los cuales a lo sumo cinco podrán ser elegidos ocasionalmente por el Director, actuando de acuerdo con el dictamen del presidente del Comité científico, para trabajar en el Comité científico ampliado según lo establecido en el artículo 6.2 de la Decisión 2005/387/JHA del Consejo de 10 de mayo de 2005 relativa al intercambio de información, la evaluación de riesgos y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas.

↓ 302/93

~~34.~~ El mandato de los miembros del Comité científico será de tres años. Podrá renovarse.

↓ 302/93 (adaptado)

~~4.5~~ El Comité científico elegirá a su presidente por un período de 3 años. ~~5. El Comité científico~~ Será convocado por su presidente al menos una vez al año.

↓ 1651/2003 Art. 1.4 (adaptado)

Artículo ~~11~~ 14

**Elaboración del presupuesto**

1. Todos los ingresos y gastos del Observatorio serán objeto de una previsión por cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto del Observatorio.

2. El presupuesto del Observatorio estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos del Observatorio incluirán una subvención de la Comunidad consignada en el presupuesto general de la Unión Europea (sección «Comisión»), los pagos efectuados por los servicios prestados, y las posibles contribuciones financieras de las organizaciones u organismos y terceros países a los que se refieren los artículos ~~12 y 13~~ 20 y 21.

4. Los gastos del Observatorio incluirán, en particular:

a) la retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, y los gastos de funcionamiento;

↓1651/2003 Art. 1.4 (adaptado)  
⇒nuevo

b) los gastos de apoyo a ~~las redes nacionales de información que formen parte y los~~ ⇒ puntos focales ⇐ del Reitox ~~gastos relativos a los contratos con centros especializados.~~

↓1651/2003 Art. 1.4

5. Cada año, el Consejo de administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos del Observatorio para el ejercicio siguiente. El Consejo de administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal acompañado del programa de trabajo del Observatorio, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo. ~~6~~ La Comisión transmitirá la estimación al Parlamento Europeo y al Consejo (denominados en adelante «la autoridad presupuestaria») junto con el anteproyecto de presupuesto de la Unión Europea.

~~7~~6. Basándose en la estimación, la Comisión inscribirá en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las cantidades que estime necesarias para la plantilla de personal y el importe de la subvención, que deberá hacerse con cargo al presupuesto general, y presentará todo ello a la autoridad presupuestaria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 272 del Tratado.

↓1651/2003 Art. 1.4 (adaptado)

~~8~~7. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos necesarios para la subvención del Observatorio. ~~⊗~~ y ~~⊗~~ ~~la Autoridad Presupuestaria~~ fijará la plantilla de personal del Observatorio.

98. El presupuesto será adoptado por el Consejo de administración que se convertirá en definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. Cuando sea necesario, se rectificará en consecuencia.

~~109~~. Cuando el Consejo de administración se proponga realizar cualquier proyecto que pudiera tener repercusiones financieras significativas en la financiación del presupuesto, en particular proyectos de carácter inmobiliario como el arrendamiento o adquisición de edificios, lo notificará lo antes posible a la Autoridad Presupuestaria. También informará de ello a la Comisión.

Cuando una de las ramas de la autoridad presupuestaria haya notificado su intención de emitir dictamen, transmitirá dicho dictamen al Consejo de Administración en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de notificación del proyecto.

---

*Artículo ~~11~~bis 15*

**Ejecución del presupuesto**

1. El Director ejecutará el presupuesto del Observatorio.
2. El contable del Observatorio remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión consolidará las cuentas provisionales de las instituciones y de los organismos descentralizados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento financiero general.
3. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales del Observatorio, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales del Observatorio, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas del Observatorio bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de administración.
5. El Consejo de administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas del Observatorio.
6. El Director del Instituto transmitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

7 Se publicarán las cuentas definitivas.

~~8~~.7. El Director enviará al Tribunal de Cuentas la respuesta a sus observaciones en un plazo que expirará el 30 de septiembre como máximo. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de administración.

~~9~~.8. El Director presentará al Parlamento Europeo, a petición de éste, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la ejecución del presupuesto del ejercicio de que se trate, establecido en el artículo 146, apartado 3, del Reglamento financiero general.

~~10~~.9. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N + 2, la gestión del Director con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

~~11~~.10. El Consejo de administración adoptará la normativa financiera aplicable al Observatorio, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento (CE, Euratom) 2343/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) 1605/2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas<sup>21</sup>, en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento del Observatorio lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

---

↓ nuevo

#### *Artículo 16*

### **Lucha contra el fraude**

A los efectos de lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, se aplicarán sin restricción al Observatorio las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

Las decisiones de financiación y los acuerdos e instrumentos de aplicación resultantes establecerán expresamente que el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán, en caso necesario, efectuar controles in situ entre los beneficiarios de los créditos del Observatorio.

---

↓ 302/93

#### *Artículo ~~14~~ 17*

### **Privilegios e inmunidades**

Se aplicará al Observatorio el Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas.

---

<sup>21</sup> DO L 357 de 31.12.2002, p. 72, y corrección de errores en el DO L 2 de 7.1.2003, p. 39.

---

↓ 302/93 (adaptado)  
⇒ nuevo

*Artículo ~~15~~ 18*

**Estatuto del personal**

~~El del Observatorio estará sujeto a los reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.~~ ⇒ Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y las normas adoptadas de manera conjunta por las instituciones de las Comunidades Europeas para aplicar dicho Estatuto y dicho Régimen serán aplicables al personal de este organismo. ⇐

---

↓ nuevo

La contratación de personal procedente de terceros países tras la celebración de los acuerdos mencionados en el artículo 21 deberá, en cualquier caso, ser conforme con el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y con el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.

---

↓ 302/93  
⇒ nuevo

El Observatorio ejercerá, respecto a su personal, las funciones atribuidas a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión, establecerá las disposiciones de aplicación necesarias, ⇒ respetando las disposiciones previstas en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas. ⇐

---

↓ nuevo

El Consejo de Administración podrá adoptar las disposiciones que permitan la contratación de expertos nacionales de otros Estados miembros destinados a la Agencia.

---

↓ 302/93

*Artículo ~~16~~ 19*

**Responsabilidad**

1. La responsabilidad contractual del Observatorio se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate. El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato celebrado por el Observatorio.

2. En materia de responsabilidad extracontractual, el Observatorio, de acuerdo con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros, deberá reparar los daños causados por él o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio relativo a la indemnización de los daños.

3. La responsabilidad personal de los agentes hacia el Observatorio se regirá por las disposiciones aplicables al personal del Observatorio.

↓302/93 (adaptado)

#### Artículo ~~12~~ 20

#### Cooperación con otras organizaciones u organismos nacionales e internacionales

Sin perjuicio de las relaciones que la Comisión pudiera asegurar con arreglo al artículo ~~229~~  302  del Tratado, el Observatorio intentará obtener activamente la cooperación de las organizaciones internacionales y otros organismos gubernamentales y no gubernamentales, en particular los europeos, competentes en materia de drogas.

↓nuevo

Esta cooperación deberá basarse en acuerdos de trabajo celebrados con las autoridades y organizaciones antes mencionadas. Estos acuerdos serán adoptados por el Consejo de administración sobre la base de un proyecto presentado por el Director y una vez que la Comisión haya adoptado un dictamen. En los casos en que la Comisión exprese su disconformidad con estos acuerdos, el Consejo de administración los adoptará por mayoría de 4/5.

↓302/93 (nuevo)  
⇒nuevo

#### Artículo ~~13~~ 21

#### Países terceros

~~13~~ El Observatorio estará abierto a la participación de países terceros que compartan el interés de la Comunidad y el de sus Estados miembros por los objetivos y trabajos del Observatorio, en virtud de acuerdos celebrados entre ellos y la Comunidad sobre la base del artículo ~~235~~  300  del Tratado.

~~2. El Consejo de Administración podrá decidir sobre la participación de expertos propuestos por países terceros en los grupos de trabajo *ad hoc* según establece el artículo 2 (2), supeditada al compromiso de las partes interesadas de respetar las normas mencionadas en el artículo 6.~~

*Artículo ~~17~~ 22*

**Competencia del Tribunal de Justicia**

El Tribunal de Justicia será competente para resolver los recursos presentados contra el Observatorio en las condiciones que se contemplan en el artículo ~~173~~  230  del Tratado.

*Artículo ~~18~~ 23*

**Informe de  evaluación**

La Comisión iniciará una evaluación externa del Observatorio cada seis años coincidiendo con la realización de dos programas de trabajo de tres años del mismo. Esta evaluación también deberá incluir el sistema ReitoX.  ~~Durante el tercer año siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento,~~ La Comisión enviará  el informe de evaluación  al Parlamento Europeo  , al Consejo y al Consejo de administración  ~~y al Consejo un informe sobre las actividades del Observatorio, que irá acompañado, si procede, de propuestas para la adaptación o ampliación de sus tareas, en especial en función de la evolución de las competencias de la Comunidad.~~

nuevo

En ese contexto, la Comisión, si procede, presentará una propuesta para la revisión de las disposiciones del presente Reglamento a la luz de la evolución por lo que respecta a los organismos reguladores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado. El Parlamento Europeo y el Consejo examinarán esta propuesta y considerarán en especial si debe revisarse la composición del Consejo de administración de conformidad con el marco general que deberán adoptar los organismos reguladores europeos.



Artículo 24

**Derogación**

Queda derogado el **Reglamento** (CE) n° 302/93.

Las referencias al **Reglamento** derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento y se interpretarán de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo III.

↓302/93 (adaptado)

*Artículo ~~19~~ 25*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día ~~siguiente de la adopción por las autoridades competentes de la decisión relativa a la sede del Observatorio~~  de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea .

---

↓ 302/93

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ....., el [].

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

---

↓302/93 (adaptado)  
⇒ nuevo

## ANEXO I

A. El Observatorio trabajará respetando las competencias respectivas de la Comunidad y de sus Estados miembros en el ámbito de la droga, tal como se definen en el Tratado. ⇒ Sus trabajos abarcarán todas las facetas del fenómeno de la droga y las toxicomanías, así como las respuestas dadas al mismo. De este modo, el Observatorio se guiará por las estrategias y planes de acción sobre la droga adoptados por la Unión Europea. ⇐

Las ~~informaciones que recopila el~~ ⇒ El OEDT se centrará en ⇐ los siguientes ámbitos prioritarios:

---

↓ nuevo

(1) el seguimiento del estado del fenómeno de las drogas, en particular a través de indicadores epidemiológicos u otros, y el seguimiento de las nuevas tendencias, en especial las relacionadas con el policonsumo;

(2) el seguimiento de las respuestas dadas a los problemas relacionados con la droga;

(3) la evaluación de los riesgos de las nuevas sustancias psicotrópicas y el mantenimiento de un sistema de alerta rápida sobre la utilización de este tipo de drogas, así como sobre los nuevos métodos de utilización de las sustancias psicotrópicas ya existentes;

(4) el desarrollo de herramientas e instrumentos que faciliten a los Estados miembros el control y evaluación de sus políticas nacionales y a la Comisión Europea el control y evaluación de las aplicadas en la Unión.

---

↓ 302/93 (nuevo)

~~1. demanda y reducción de la demanda de la droga;~~

~~2. estrategias y políticas nacionales y comunitarias (en especial, políticas, planes de acción, legislación, actividades y acuerdos internacionales, bilaterales y comunitarios);~~

~~3. cooperación internacional y geopolítica de la oferta (en especial, programas de cooperación e información sobre países productores y de tránsito);~~

~~4. control del comercio de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores, tal como lo establecen los convenios internacionales y los actos comunitarios pertinentes actuales o futuros<sup>22</sup>;~~

~~5. implicaciones del fenómeno de la droga para los países productores, consumidores y de tránsito, dentro de los límites de los ámbitos de los que se ocupa el Tratado, incluyendo en concreto el blanqueo de dinero, tal como se establece en los actos comunitarios pertinentes presentes o futuros<sup>22</sup>;~~

↓ 302/93

B. La Comisión pondrá a disposición del Observatorio, con vistas a su difusión, la información y los datos estadísticos de que disponga en virtud de sus competencias.

↓ 302/93

~~C. Durante los tres primeros años se prestará especial atención a la demanda y a la reducción de la demanda.~~

<sup>22</sup> ~~Al hacer referencia a convenios internacionales pertinentes vigentes en la actualidad, lo hace en especial a los convenios de las Naciones Unidas, en la medida en que la Comunidad forma o podría formar parte de ellos.~~

~~Al hacer referencia a actos comunitarios pertinentes vigentes en la actualidad, se refiere especialmente al Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.~~

~~Se trata únicamente de informaciones que los Estados miembros deben facilitar a la Comisión con arreglo a la legislación comunitaria tanto existente como futura.~~

<sup>23</sup> ~~Al hacer referencia a actos comunitarios pertinentes vigentes en la actualidad, se refiere especialmente a la Directiva del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para blanqueo de capitales.~~

~~Se trata únicamente de informaciones que los Estados miembros deben facilitar a la Comisión con arreglo a la legislación comunitaria tanto existente como futura.~~



## **ANEXO II**

### **Reglamento derogado con sus sucesivas modificaciones**

- Reglamento (CE) n° 302/93 del Consejo DO L 36 de 12.02.1993, p. 1.
- Reglamento (CE) n° 3294/94 del Consejo DO L 341 de 30.12.1994, p. 7.
- Reglamento (CE) n° 2220/2000 del Consejo DO L 253 de 07.10.2000, p. 1.
- Reglamento (CE) n° 1651/2003 del Consejo DO L 245 de 29.09.2003, p. 30.

### ANEXO III

Tabla de correspondencias

<b>Reglamento (CE) n° 302/93 del Consejo</b>	<b>Presente Reglamento</b>
<b>Artículo 1</b>	<b>Artículo 1</b>
-	<b>Artículo 1, apartado 3, segunda frase</b>
<b>Artículo 2, punto A, palabras introductorias</b>	<b>Artículo 2, letra a, palabras introductorias</b>
<b>Artículo 2, punto A.1</b>	<b>Artículo 2, letra a), inciso i), primera frase</b>
-	<b>Artículo 2, letra a), inciso i), segunda frase</b>
<b>Artículo 2, puntos A.2 a A.5</b>	<b>Artículo 2, letra a), incisos (ii) a (v)</b>
<b>Artículo 2, punto B, palabras introductorias</b>	<b>Artículo 2, letra b), palabras introductorias</b>
<b>Artículo 2, punto B.6, primera frase</b>	<b>Artículo 2, letra b), inciso i), primera frase</b>
-	<b>Artículo 2, letra b), inciso i), segunda frase</b>
<b>Artículo 2, punto B.7</b>	<b>Artículo 2, letra b), inciso ii)</b>
<b>Artículo 2, punto C, palabras introductorias</b>	<b>Artículo 2, letra c), palabras introductorias</b>
<b>Artículo 2, puntos C.8 a C.10</b>	<b>Artículo 2, letra c), incisos i) a iii)</b>
-	<b>Artículo 2, letra c), inciso iii), segunda frase</b>
<b>Artículo 2, punto D, palabras introductorias</b>	<b>Artículo 2, letra d), palabras introductorias</b>
<b>Artículo 2, puntos D.11 a D.14</b>	<b>Artículo 2, letra d), incisos i) a iv)</b>
-	<b>Artículo 2, letra d), inciso iv), primera frase</b>
<b>Artículo 3</b>	<b>Artículo 4</b>
<b>Artículo 4</b>	<b>Artículo 3</b>
<b>Artículo 5</b>	<b>Artículo 5</b>
<b>Artículo 5 § 1</b>	<b>Artículo 5, apartado 1, segunda frase</b>

-	Artículo 5, apartado 2, letras a), b) y c)
-	Artículo 5, apartados 3, 4 y 5
Artículo 6	Artículo 6
-	Artículo 6, primera frase
Artículo 6 bis	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
-	Artículo 8, título
-	Artículo 8, apartado 2
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 8, apartado 1	Artículo 9, apartado 1, primera frase
Artículo 8, apartado 1	Artículo 9, apartado 1, segunda frase
Artículo 8, apartado 2	Artículo 9, apartado 2, primera frase
-	Artículo 9, apartado 3
Artículo 8, apartado 3	Artículo 9, apartado 4
Artículo 8, apartado 3	Artículo 9, apartado 4, primera frase
Artículo 8, apartado 4	Artículo 9, apartado 5
-	Artículo 9, apartado 5, segunda frase
-	Artículo 9, apartado 6
Artículo 8, apartados 5 y 6	Artículo 9, apartados 7 y 8
-	Artículo 10
Artículo 9	Artículo 11
Artículo 9, apartado 1, primer párrafo	Artículo 11, apartado 1, primer párrafo
-	Artículo 11, apartado 1, segundo párrafo
-	Artículo 11, apartado 2
Artículo 9, apartado 1, segundo párrafo	Artículo 11, apartado 3
Artículo 9, apartado 1, segundo párrafo, primero a sexto guión	Artículo 11, apartado 3, letras a) a f)

-	<b>Artículo 11, apartado 3, letra f, segunda frase</b>
-	<b>Artículo 11, apartado 3, letra g)</b>
<b>Artículo 9, apartado 1, séptimo guión</b>	<b>Artículo 11, apartado 3, letra h)</b>
-	<b>Artículo 11, apartado 3, letra i)</b>
<b>Artículo 9, apartados 2 y 3</b>	<b>Artículo 11, apartados 4 y 5</b>
-	<b>Artículo 12</b>
<b>Artículo 10</b>	<b>Artículo 13</b>
<b>Artículo 10, apartado 2</b>	<b>Artículo 13, apartado 2, párrafos primero, segundo y tercero</b>
<b>Artículo 10, apartados 3, 4 y 5</b>	<b>Artículo 13, apartados 4 y 5</b>
<b>Artículo 11, apartados 1, 2, 3 y 4</b>	<b>Artículo 14, apartados 1, 2, 3 y 4</b>
<b>Artículo 11, apartado 4, letra b)</b>	<b>Artículo 14, apartado 4, letra b), primera frase</b>
<b>Artículo 11, apartado 5</b>	<b>Artículo 14, apartado 5, primer párrafo</b>
<b>Artículo 11, apartado 6</b>	<b>Artículo 14, apartado 5, segundo párrafo</b>
<b>Artículo 11, apartados 7 a 10</b>	<b>Artículo 14, apartados 6 a 9</b>
<b>Artículo 11 bis, apartados 1, 2, 3, 4 y 5</b>	<b>Artículo 15, apartados 1, 2, 3, 4 y 5</b>
<b>Artículo 11 bis, apartado 6</b>	<b>Artículo 15, apartado 6, primer párrafo</b>
<b>Artículo 11 bis, apartado 7</b>	<b>Artículo 15, apartado 6, segundo párrafo</b>
<b>Artículo 11 bis, apartados 8) a 11)</b>	<b>Artículo 15, apartados 7 a 10</b>
-	<b>Artículo 16</b>
<b>Artículo 12</b>	<b>Artículo 20</b>
-	<b>Artículo 20, segundo párrafo</b>
<b>Artículo 13, apartado 1</b>	<b>Artículo 21</b>
<b>Artículo 13, apartado 2</b>	-
<b>Artículo 14</b>	<b>Artículo 17</b>

<b>Artículo 15</b>	<b>Artículo 18</b>
-	<b>Artículo 18, segundo párrafo</b>
<b>Artículo 15, tercer párrafo</b>	<b>Artículo 18, cuarto párrafo, última frase</b>
-	<b>Artículo 18, quinto párrafo</b>
<b>Artículo 16</b>	<b>Artículo 19</b>
<b>Artículo 17</b>	<b>Artículo 22</b>
<b>Artículo 18</b>	<b>Artículo 23</b>
-	<b>Artículo 23, primera frase</b>
	<b>Artículo 23, segundo párrafo</b>
-	<b>Artículo 24</b>
<b>Artículo 19</b>	<b>Artículo 25</b>
<b>Anexo, punto A, primer párrafo</b>	<b>Anexo I, punto A, primer párrafo</b>
-	<b>Anexo I, punto A, segundo párrafo</b>
	<b>Anexo I, punto A, apartados 1) a 4)</b>
<b>Anexo, punto A, 1 a 4</b>	-
<b>Anexo, punto B</b>	<b>Anexo I, punto B</b>
<b>Anexo, punto C</b>	-
-	<b>Anexo II</b>
-	<b>Anexo III</b>